



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaíma - Tolima

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN SEBATIAN PERDOMO VARGAS
RADICACIÓN: 73-483-408-9001-2022-00137

ASUNTO

Procede el Juzgado a analizar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real interpuesta a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho judicial el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con Garantía Real formulada a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor JUAN SEBATIAN PERDOMO VARGAS.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando el numeral 7 lo siguiente:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Conforme el precepto normativo transcrito inicialmente podría decirse que este Juzgado sería el competente para conocer de la presente demanda si no fuera porque se advierte que las pretensiones superan los topes para ser de mínima o menor cuantía.

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 25 del Código General del Proceso señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Veamos lo que la norma expresamente dispone:



“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(...)”.*

Por su parte, el artículo 17 ibídem indica en el numeral 1 respecto de la competencia de los jueces municipales en única instancia que conocen **“De los asuntos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosos administrativa”.**

A su turno, el artículo 18 numeral 1 indica que de los jueces civiles municipales en primera instancia conocen **“De los asuntos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosos administrativa”.**

Y, el artículo 20, indica respecto de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia que conocen **“De los asuntos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosos administrativa”.**

Revisado el líbello, específicamente la parte introductoria encontramos que el demandante indica de manera clara que interpone “DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL **DE MAYOR CUANTÍA** CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Ahora, revisadas todas y cada una de las pretensiones, se arriba de manera clara a la conclusión que esta demanda es de mayor cuantía como quiera que la suma de las mismas arroja un valor superior a los 150 smlmv, siendo por lo tanto competente para conocer de ella, el Juez Civil del Circuito, según el artículo 20 del C.G.P.

Entonces, como quiera que en esta localidad no existe juez civil del circuito, se tiene que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles del Circuito del Guamo Tolima y no en este juzgado.

Por lo anterior, se dispone declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía y se ordenara la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito del Guao Tolima -Reparto-.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía propuesta a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JUAN SEBASTIAN PERDOMO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al correo electrónico de los Juzgado Civiles del Circuito del Guamo Tolima -Reparto-

TERCERO: Realícense las desanotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

13 de octubre de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 073

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Código de verificación: **641b0466f47a11a994ee1f8a8cfc2d6c41c6d9a2c58308b65a220edd86278650**
Documento generado en 12/10/2022 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>